



EXPEDIENTE:

CDHEC/234/2012/SALT/PPM

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, por prestación indebida del Servicio Público

QUEJOSO:

Q

AUTORIDAD:

Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila; Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila

RECOMENDACIÓN No. 29/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 02 días del mes de diciembre del año 2013, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/234/2012/SALT/PPM, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General para que finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III Y IV, 37 fracción V, de la Ley de esta Comisión y 99 del Reglamento Interior de este Organismo, el suscrito, en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

En fecha 23 de octubre del año 2012, ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, con sede en el Municipio de Saltillo, Coahuila, compareció el ciudadano Q a presentar formal queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles al personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, los cuales describió de la siguiente manera:

“Ocurro a interponer formal queja en contra del personal que labora dentro de la policía preventiva municipal de Saltillo, ya que el día 14 de octubre del 2012, aproximadamente a las 02:30 horas, me encontraba en una fiesta y al salir nos

*percatamos que había una riña entre varias personas, por lo que caminamos a la calle de X para tomar un taxi, al ver uno nos subimos y el taxista empezó a decirnos que quién le iba a pagar su vidrio, del cual no sabíamos que le había pasado, luego nos dirigimos a la calle de X y X a bordo del taxi, al llegar a esa intersección, llegaron otros taxistas y nos empiezan a golpear, luego de varios golpes yo siento dolor en el brazo y decido no bajarme del taxi y le digo que se dirija a la comandancia de la policía preventiva municipal para que me resolvieran el asunto de la agresión que sufrí, ya que sentía que mi brazo estaba quebrado, al llegar nos dicen que nos quedamos los tres o nos ponemos de acuerdo, dándole la opción al taxista de decidirlo, luego de varias argumentaciones se decide que nos quedemos los tres, yo siempre les referí que nosotros no habíamos iniciado el problema, que el taxista ya traía roto el vidrio al nosotros abordarlo, luego de eso me pasan con el médico dictaminador, al referirle que me dolía mucho el brazo y que lo traía roto, no me quiso hacer caso, me decía que solo era un golpe, trasladándome a la celda sin que se me atendiera bien, al estar yo en la celda me amarre una camiseta para inmovilizarme, estuve detenido de 3 de la mañana a las 7 de la tarde, al salir me trasladaron al hospital general, donde estuve internado una semana debido a una operación que tuvieron que realizarme en el antebrazo izquierdo debido a la fractura que presentaba. Además de esto, la Licenciada, Agente del Ministerio Público con detenidos mesa III, realizó el acta de hechos y denuncia, la cual quedó radicada bajo el número */*, en la cual manifestamos el nombre de la persona que me lesionó, así como la narración de los hechos, en la misma se manifiestan los nombres de los oficiales que tomaron conocimiento de los hechos, en la misma solicitamos se me repare el daño por parte de la persona denunciada pero no hemos visto que haya celeridad en el trámite ante el agente del ministerio público, ya que la persona implicada no se ha presentado y no me dicen de qué manera se vaya a arreglar el asunto.”*

Asimismo, en la fecha de presentación de la queja, el Q exhibió ante el personal de esta Comisión, copia fotostática de formato de denuncia o manifestación de hechos, de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, de fecha 14 de Octubre del año 2012, en el cual señala como probable responsable del delito de lesiones.

Por lo anterior, es que el hoy quejoso, solicitó la intervención de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el cual mediante la integración del expediente logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por el Q, de fecha 23 de octubre del año 2012, en la que reclama hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su persona.

2.- Oficio número */*/*, de fecha 09 de noviembre del año 2012, mediante el cual rinde su informe pormenorizado el Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo.

3.- Oficio número */*/*, de fecha 11 de diciembre del año 2012, mediante el cual rinde su informe pormenorizado la Directora General Jurídica, Consultiva y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4.- Copia fotostática de recetas medicas, tickets de compra de medicamentos, así como de valoración de servicios del Hospital General de Saltillo, exhibidos por el Q.

5.- Oficio número */*/*, de fecha 27 de agosto del año en curso, mediante el cual rinde su informe pormenorizado el Director de Asuntos Jurídicos del Municipio de Saltillo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 14 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 2:30 a.m. el Q y su acompañante, fueron agredidos físicamente por cuatro individuos, debido a que este último culpaba al hoy quejoso de los daños ocasionados a su vehículo.

Posteriormente, se trasladaron a las oficinas de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, donde al no llegar a un convenio para resolver su situación fueron detenidos y posteriormente puestos a disposición del Ministerio Público.

Cabe señalar que, según el dictamen de integridad física, emitido por el Doctor SP1, de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, el quejoso no presentaba lesiones, no obstante y debido a la falta de atención médica, el Q, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente a consecuencia de la lesión que le infirió.

De igual forma, es menester señalara que el personal del Ministerio Público no realizó dictamen médico del quejoso cuando fue puesto a su disposición, cuando es obligación de éstos realizarlo.

En razón de lo anterior, se advierte que la conducta desplegada por el Doctor SP1, en su calidad de Médico Dictaminador de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, así como por el titular del Ministerio Público del Primer Grupo de Delitos con Detenido Mesa III, se traduce en violaciones al derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Se entiende por derechos humanos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación que, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente resolución, fueron actualizados por el personal de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo y del Ministerio Público, siendo necesario establecer el bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la trasgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

a).- Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa de tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Ahora bien, es menester precisar que, al caso concreto que atendemos, nos referimos a la seguridad jurídica como supra categoría del bien jurídico tutelado, siendo éste el de la administración de justicia.

Por otro lado, la hipótesis prevista como trasgresión al derecho en mención es la siguiente:

1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,

2.- molestia a las personas, sus familiares, domicilios, papeles o posesiones salvo que:

a) funde y motive su actuación,

b) sea autoridad competente.

3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,

4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas, hasta que se pruebe su culpabilidad,

5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o interdependientes.

De igual forma, en su modalidad de prestación indebida del servicio público, es la que a continuación se menciona:

- 1.- Cualquier acción u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
- 2.- Por parte de autoridad o servidor público,
- 3.- Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Una vez determinada la denotación de las violaciones al Derecho a la Seguridad Jurídica, en la modalidad señalada, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su respectiva modalidad.

Para lo anterior, es preciso señalar que en fecha 23 de octubre del año 2012, se recibió en la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, formal queja en contra de actos imputables al Personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, por parte del Q, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación.

Por lo anterior y al atribuirse presuntas violaciones de derechos humanos a actos de una autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, fracción I, de la Ley que rige el actuar de esta Comisión y 77, del Reglamento Interior de este Organismo, en fecha 25 de octubre de la anualidad mencionada en el párrafo que antecede, se calificó la queja recibida y se dictó auto de admisión por presuntas violaciones al Derecho a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de prestación indebida del servicio público, atribuibles al personal de la Policía Preventiva Municipal.

En virtud de lo señalado, en base a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la data señalada en el párrafo anterior, se solicitó, mediante oficio número *-*-*, al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, A1, rindiera un informe pormenorizado, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolía el quejoso, para lo cual se le proporcionó copia de la queja, para que estuviera en posibilidad de rendir el referido informe.

En fecha 13 de noviembre del año 2012, se recibió en las oficinas de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, oficio número*/*/*, signado por el A1, en el cual daba contestación al requerimiento formulado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en cual señaló lo siguiente:

*“...PRIMERO.- que el día 14 de octubre del año 2012 los policías, realizaron parte informativo número *-*/*, del cual de su lectura se desprende la detención del C. Q.*

SEGUNDO.- De igual forma en el mencionado parte informativo se señala la detención, a quien como el Q señala como una de las personas que atentó contra su integridad física ocasionándole una serie de lesiones.

TERCERO.- que los dictámenes médicos hechos a los detenidos señalan que no existen lesiones aparentes.

Motivos los anteriores que nos conllevan a concluir que no existieron hechos que vulneraran los derechos humanos, así como para tener por inciertos los hechos narrados por el quejoso.

*Para justificar lo antes dicho me permito anexar las siguientes copias certificadas: Parte Informativo *-*/* Formato de Manifestación de Hechos o Denuncia y Dictamen de Integridad Física de los detenidos.*

...”

Delo anterior y por existir cierta contradicción entre lo referido por la autoridad y lo manifestado por el quejoso, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley que rige el actuar de esta Comisión, se dio vista a éste último para que manifestara lo que a su interés legal conviniere sobre el informe rendido, siendo que en fecha 28 de noviembre del año 2012, mediante comparecencia a las Oficinas de la Visitaduría que conoció de la queja, el Q, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Que es falso lo informado por la autoridad responsable ya que si bien es cierto fui detenido el día 14 de octubre del 2012, también es cierto que en el momento que fui detenido traía una fractura en el brazo izquierdo y negligentemente el médico dictaminador dijo que no traía nada, y por esa razón estuve en las celdas hasta el día 15 de octubre hasta las 19:00 horas, aún y cuando el suscrito en todo momento les manifesté que me dolía mucho el brazo y que necesitaba atención médica, saliendo de ahí me dirigí al hospital General y fui internado y operado el día 21 de octubre por la fractura presentaba, con lo cual se acredita que efectivamente el suscrito vi lesionados mis derechos humanos por parte de la policía preventiva municipal, del médico legista y el ministerio público de detenidos

de la mesa III, por ello solicito se investiguen los hechos y se emita la resolución que corresponda...”

En virtud de los trascrito y del análisis de las constancias que se anexaron al oficio número */*/, se advierte que los actos violatorios que se atribuían al personal de la Policía Preventiva, por presuntas violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, realmente fueron inferidas por el personal de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo y del Ministerio Público, razón por la cual, es a estas dos autoridades a las que se tiene como presuntas responsables.

Lo anterior, toda vez que el Medicó de turno, el cual pertenece a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio, fue quien en su Dictamen de Integridad Física establece que el C. Q, no presentaba lesiones aparentes. De igual forma, se tiene al personal del Ministerio Público como autoridad presuntamente responsable, en atención a que de las constancias exhibidas por el A1, se advierte que a las 5:35 a.m. del día 14 de octubre del año 2012, los C.Otro y Q, fueron puestos a disposición del Ministerio Público, razón por la cual era obligación del personal de ésta autoridad dictaminar el estado físico en el que le entregaban a los detenidos, obligación que más adelante se fundamentara.

Razón por la cual y para efecto de contar con mayores elementos de convicción que ayudaran a determinar si existió la trasgresión a derechos fundamentales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 112, fracciones I, V y VI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruyó al personal de esta Organismo Protector de Derechos Humanos, para efecto de que llevaran a cabo las diligencias necesarias que permitieran esclarecer los hechos.

Por lo anterior y en atención a que de la comparecencia del hoy quejoso, se advierte que el mismo fue intervenido quirúrgicamente a consecuencia de la falta de atención oportuna, en fecha 08 de enero del año en curso, se le solicitó a éste, exhibiera las documentales para acreditar su dicho, las cuales hizo llegar a este Organismo al día siguiente, del las que destaca una valoración de servicios, expedida por el Hospital General de Saltillo, de la que se desprende que los servicios prestados al Q, por parte del Nosocomio, son los de cirugía, días de estancia, material y laboratorio, por los cuales cubrió la cantidad de \$2,378.00 (dos mil trescientos setenta y ocho 00/100 m.n.).

Asimismo, se solicitó, mediante oficio número *-*-*, al superior jerárquico del Ministerio Público del Primer Grupo de Delitos con Detenido Mesa III, Procurador de Justicia del Estado, rindiera un informe pormenorizado, en el que se hicieran

constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolía el quejoso, para lo cual se le proporcionó copia de la queja, para que estuviera en posibilidad de rendir el referido informe.

Por lo que en fecha 14 de diciembre del año 2012, se recibió en las oficinas de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, oficio número */*/**, signado por La Directora General Jurídica Consultiva y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual anexa oficio número */*, de fecha 06 de diciembre del año referido, con cual daba contestación al requerimiento formulado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en cual señaló lo siguiente:

*“...Que actualmente en la Mesa III de esta Agencia del Ministerio Público de Delitos con Detenido, se encuentra en trámite la AC.D */*, iniciada con motivo del parte informativo *-*/**, derivado de los hechos ocurridos el día catorce de octubre del año en curso a las dos cincuenta horas, en el cual se señala que a las oficinas de la Delegación Municipal de Policía y Tránsito llegaron las personas de nombre otro,Q y otro, señalando el primero de ellos que las otras dos personas le habían quebrado el parabrisas de su taxi, por lo que solicito el apoyo de sus compañeros taxistas, logrando detenerlos; a su vez el ahora quejoso señalo que este y otros taxistas lo habían golpeado.*

Derivado de lo anterior dichas personas fueron puestas a disposición del Ministerio Público a las cinco quince horas del mismo día, acordándose su retención a las cinco treinta horas ordenando su permanencia en la Cárcel Pública Municipal, es preciso decir que al momento de recibir a los detenidos ninguno de ellos manifestó al agente titular de la investigación que estuviera lesionado, aunado lo anterior, se recibió Dictamen de Integridad Física realizado por el Médico Dictaminador de la Secretaría del Ayuntamiento en el cual señala que el ahora quejoso no contaba con lesiones aparentes. (se anexa copia del mismo)

...

Siendo hasta el día diecisiete de octubre que dicha persona es revisada por el perito oficial en Medicina Forense, en el Hospital General dictaminando una fractura en el antebrazo izquierdo...

...”

En atención a que, como se menciono en los párrafos que anteceden, se tenía al personal de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio como probable responsable de violaciones a los derechos humanos, se solicitó, mediante oficio número *-*/**, al superior jerárquico de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del H. Ayuntamiento de Saltillo, A2, Secretario del

Ayuntamiento, rindiera un informe pormenorizado, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolía el quejoso, para lo cual se le proporcionó copia de la queja, para que estuviera en posibilidad de rendir el referido informe.

Siendo que en fecha 02 de septiembre del año en curso, se recibió en las oficinas de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión, oficio número */*/, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos del Municipio, con cual daba contestación al requerimiento formulado por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en cual señaló lo siguiente:

“...

SEGUNDO.- Que efectivamente, obra en las constancias de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal la detención de Q, quien fue puesto a disposición del Ministerio Público por el probable delito de daños.

*TERCERO.- Que respecto al padecimiento que refiere la parte quejosa, el Lic. SP2 en su carácter de Coordinador de Jueces y Médicos dictaminadores de la Secretaría del Ayuntamiento, refiere mediante oficio número */*/, que el dictamen médico realizado al Q fue remitido al Ministerio Público, no obstante lo anterior, del libro de registro de médicos dictaminadores, se desprende que Q fue dictaminado por el Dr. X quien señaló probable fractura de antebrazo izquierdo.*

CUARTO.- Que en virtud de lo anterior, es evidente que los hechos motivo que queja son actos no atribuibles a servidores públicos municipales, toda vez que el quejoso fue dictaminado en tiempo y forma, señalándosele además el padecimiento que presentaba...

...”

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente, es preciso dejar asentado que este Organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual debe realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, tomando en cuenta lo informado por el personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, así como por el Ministerio Público, en el sentido de que el Certificado de Integridad Física del Q que se envió al momento de consignar a éste ante esa H. Autoridad Administrativa de

Representación Social, en el que consta que el mismo no presentaba lesión alguna, al igual que las documentales ofrecidas por el quejoso, de las que se advierte la intervención quirúrgica a la que se tuvo que someter debido a la falta de atención oportuna, son elementos de convicción suficientes para que este Organismo considere que existieron violaciones a los derechos humanos del hoy quejoso.

En virtud de lo elementos de convicción citados con anterioridad, los cuales, estudiados desde un punto de vista integral, nos demuestran que los hechos imputados a la autoridad responsable son ciertos, por lo que se denota una clara trasgresión a los derechos fundamentales del hoy agraviado, siendo esta violaciones al Derecho a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de prestación indebida del servicio público.

Por otro lado, es menester precisar que las trasgresiones al Derecho a la Seguridad Jurídica, en la modalidad mencionada, se contraponen a lo establecido en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, el cual es de observancia para México, en atención a que en fecha 09 de diciembre del año de 1988, la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país es parte, aprobó y promulgó la resolución número A/RES/43/173 que contenía el ordenamiento en cita. Incumpliendo la obligación que impone el principio 24 del instrumento internacional invocado, mismos que se transcriben:

...

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión, y posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

...

De lo citado, se advierte la obligación, que tiene el personal de las Instituciones Públicas Administrativas encargadas de mantener detenidas o presas a las personas, de determinar el Estado Físico de los individuos que sean puestos a su disposición, aunado a lo anterior, no basta con elaborar un dictamen de integridad física, como lo fue en el caso concreto al que tratamos, ya que éste debe de ser apropiado para que le permita a la autoridad conocer el estado de salud en el que se encuentra la persona que fue puesta bajo su responsabilidad,

por lo que al no realizar un examen médico o llevarlo a cabo de manera deficiente, provoca vulneraciones a los derechos fundamentales, como sucedió en este caso.

Cabe señalar que la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 98, fracción V, último párrafo, establece que *Se practicará examen de integridad física, cuando así lo solicite el interesado o el Ministerio Público lo estime conveniente*, sin embargo, esta obligación no debe de ser discrecional, toda vez que las autoridades deben de garantizar la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia y la única forma de cumplir con lo dicho, es mediante un reconocimiento del estado de salud de las personas.

Ahora bien, es preciso señalar que a pesar de la ley que rige el actuar del Ministerio Público establece la discrecionalidad para la elaboración de exámenes médicos de las personas detenidas, ésta se contrapone a lo estatuido en el principio 24, anteriormente citado, por lo que al haber una norma que otorga mayor protección a la persona, en este caso el principio número 24, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 1, segundo párrafo, de nuestra carta, en el cual se contempla el principio pro persona, que establece la aplicación del derecho que otorgue la protección más amplia al individuo, es razón por la cual, en este caso, debe de prevalecer lo establecido en el Instrumento Internacional, por ser la norma que brinda una protección más amplia.

De igual forma, es menester señalar la obligación, en materia de derechos humanos, contenida en nuestra carta magna, misma que en su artículo 1, párrafo tercero, señala que *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*.

De lo referido, se advierte claramente la vulneración a derechos fundamentales por parte de las autoridades señaladas como responsables, debido a que, como ha quedado fundado, en el caso del médico dictaminador, este no llevo a cabo el dictamen médico de forma correcta, toda vez que en el mismo señaló que el hoy quejoso no presentaba ninguna lesión y con respecto al persona del Ministerio Público por la omisión de determinar el estado de salud en el que se le puso a disposición el detenido.

Resulta necesario señalar que, como se desprende de la copia fotostática del Dictamen de integridad Física que obra en autos del expediente integrado con

motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación, así como por lo manifestado, por el Jurídico del Municipio, en oficio número */*/*, es la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, la encargada de regular el actuar, en este caso, del médico que practicó el dictamen del hoy quejoso, no obstante, el Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, en su artículo 7, el cual establece la estructura de la Secretaría del Ayuntamiento, no contempla a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores, sino que únicamente a la Coordinación de Jueces Calificadores, por lo que al no encontrarse claramente descritas las obligaciones del Médico Dictaminador en el ordenamiento legal en cita, de manera supletoria se aplica el Reglamento Interior de la Dirección de Salud Pública Municipal de Saltillo.

Lo anterior, para estar en posibilidades de determinar las obligaciones, en este caso, del médico dictaminador, por lo que es necesario, resaltar la responsabilidad a la que se refiere el artículo 12, segundo párrafo, del dispositivo legal en mención, mismo que se transcribe:

Artículo 12.-...

Los médicos son responsables ante los pacientes del diagnóstico y tratamiento que emitan, su actuación se deberá ajustar a las normas del ejercicio de su profesión que ostenta y a las de carácter ético y moral.

...

De lo transcrito, en lo conducente, debe de tomarse en consideración que es responsabilidad de los médicos los diagnósticos que emita, siendo que al caso concreto, el Dictamen de Integridad Física que el A2, le practicó al hoy quejoso y del cual se advierte un mal diagnóstico, toda vez que el profesional de salud, en el mismo refiere que el Q no tiene ninguna lesión, lo cual era falso, ya que de las constancias exhibidas por el quejoso, se desprende que el mismo presentaba una fractura en el brazo izquierdo.

Ahora bien, de lo transcrito con antelación y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos fundamentales del hoy agraviado, es razón para que al médico dictaminador que realizó el dictamen de integridad física del Q, es decir, al A2, se le inicie un procedimiento administrativo para que se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

Por otro lado, es de resaltarse que no únicamente el funcionario mencionado incurrió en responsabilidad, sino también el personal del Ministerio Público del Primer Grupo de Delitos con Detenido Mesa III de la Delegación Sureste, toda vez que, como ya ha quedado plenamente acreditada la omisión en que incurrieron, de conformidad a lo que establece el artículo 508, fracción III, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, le corresponde a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, *Sustanciar los procedimientos a que haya lugar por responsabilidad en el ejercicio del servicio público de conformidad con las normas contenidas en este título y en la ley de responsabilidades.*

En tal virtud, se debe de iniciar un procedimiento administrativo en contra del Ministerio Público señalado, por la omisión de no haber certificado el estado de salud en el cual se encontraba la persona que fue puesta a su disposición, de conformidad a todo lo antes expuesto.

Ahora bien, resultar necesario señalar que en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, el cual es de observancia para nuestro país, en atención a que en fecha 16 de diciembre del año de 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país es parte, aprobó y promulgó la resolución número A/RES/60/147 que contenía el instrumento internacional en cita, mismo en el que se prevé, la reparación de los daños sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Dicho instrumento establece que una *reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Así como que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.*

De igual forma, se establece que para que pueda existir una reparación plena y efectiva, la misma se puede dar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto al que atendemos la medida de indemnización y de garantía de no repetición.

La indemnización, toda vez que por la falta de atención oportuna a la lesión que presentaba el hoy quejoso, fue necesario se realizara una intervención quirúrgica, misma que generó gastos de hospitalización y medicamento, por lo que para estar en aptitud de reparar el daño, es necesario se cubra la cantidad de dinero que el Q., erogó por esos conceptos.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como a los contemplados en nuestra Carta Magna, por los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se establecen las facultades y obligaciones de las Corporaciones de Policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal que depende de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, así como al de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, al igual que en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

No obstante lo anterior, nuestro Pacto Federal, en su artículo primero, Párrafo Tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, resultando aplicable, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, *a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

Por otro lado, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo que establece el numeral 4 de la ley en comento, se otorgara la calidad de víctima *aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

Tomando en consideración lo anterior, los hoy quejosos tienen la calidad de víctimas por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a derechos fundamentales, en consecuencia tiene derecho a que el Estado, les repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante medidas de compensación y

de garantía de no repetición. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26 y 27, fracciones III y V, de la Ley General de Víctimas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Saltillo y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el Q. en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

II. El Médico Dictaminador dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, así como el Ministerio Público titular de la Mesa III del primer Grupo de Delitos con Detenido de la Delegación Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, son responsables de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de prestación indebida del servicio público, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Saltillo y al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de superiores jerárquicos de las autoridades señaladas como responsables se les:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Se le instruya un procedimiento administrativo disciplinario, imponiéndole las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDO. Se le instruya un procedimiento administrativo disciplinario, al Ministerio Público titular de la Mesa III del primer Grupo de Delitos con Detenido

de la Delegación Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, imponiéndole las sanciones que en derecho correspondan.

TERCERO. Se brinde capacitación constante y eficiente, tanto al personal que depende de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, como a los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos con quienes tratan.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo que establece el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo, que en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas, que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al Q, asimismo por medio de atento oficio al superior jerárquico de las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió

y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE